ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA QUE DEBERÁN SEGUIR LAS INSTITUCIONES CATALOGADAS DE SEGURIDAD NACIONAL Y LAS INSTITUCIONES QUE POSEAN INMUEBLES CATALOGADOS DE SEGURIDAD NACIONAL, PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA FEDERAL Y PARAESTATAL, EN EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO

1. Que la fracción I del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre otras, el poder ejecutivo o bien, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, la fracción II del citado artículo, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

2. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual en su artículo 43 establece que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia colegiado, mismo que adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.

3. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que en su artículo 64 establece que, los Comités de Transparencia se integrarán por el responsable del área Coordinadora de Archivos; el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 de la LGTAIP y 103 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en

dicha ley y deberán acreditar su procedencia, en concordancia con los principios rectores señalados en el artículo 6° de la CPEUM.

5. Que la LFTAIP así como la LGTAIP, establecen dos criterios que actualizan las excepciones al derecho de acceso a la información, bajo los cuales la información en posesión de los Sujetos Obligados podrá clasificarse como información confidencial y/o información reservada. En este sentido, el artículo 98, fracción III de la LFTAIP establece que la clasificación de información podrá llevarse a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y en la LFTAIP.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la LFTAIP, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la LGTAIP y la LFTAIP; en virtud de lo anterior, para el cumplimiento de los objetivos de la citada LFTAIP, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

7. En relación con lo anterior, en el Capítulo II del Título V *"De las obligaciones de transparencia comunes"* del artículo 70 de la LGTAIP, prevé que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrá actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de diversos temas, documentos y políticas, entre los que se encuentra lo relativo a la fracción XLVIII del citado artículo, la cual establece que cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

8. El artículo 137 LFTAIP, señala que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información pública. Asimismo, el articulo 65 fracciones I, II y IV, de la misma Ley, establece que los Comités de Transparencia, tendrá facultades y atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las Áreas; así como instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión.

9. Que la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos a través del oficio INAI/SAI/DGEAPCTA/0064/2022 del dos de mayo de dos mil veintidós, informó que el Comité de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como máximo Órgano en materia Transparencia, posee la atribución de establecer la política de publicación de información para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Que en el ejercicio de las facultades conferidas a los miembros del Comité de Transparencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II y IV, 106, fracción III, 109, 111, 134 y 137 de la LGTAIP; 61, fracción IV, 64, 65, fracciones I, II y IV, 68, 98, fracción III, 106, 108, 118, 137 primer párrafo y 140 de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Séptimo, fracción III, Sexagésimo segundo, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación) se emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que el presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las Instituciones catalogadas de Seguridad Nacional y las Instituciones que posean Inmuebles catalogados de Seguridad Nacional que remitan peticiones de clasificación de Información en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la fracción XLVIII del artículo 70 de la LGTAIP (*cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público*).

SEGUNDO. - Que el oficio de petición de clasificación deberá estar firmado por la persona Responsable y/o Coordinador Inmobiliario de la Instituciones catalogadas de Seguridad Nacional y las Instituciones que posean Inmuebles catalogados de Seguridad Nacional y dirigido a la persona Titular de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria en su carácter de coordinadora del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Información confidencial, el oficio deberá contener la fundamentación y motivación de la clasificación, la cual debe de corresponder a datos personales que identifiquen o hagan identificables a las personas y que al hacerlos públicos se

vulnere la privacidad de dichas personas, en virtud de que no se tiene el consentimiento de los titulares para su difusión; por lo que, dicha información debe ser considerada clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 3, 108, 113, fracción I y 118, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116 LGTAIP; así como el numeral, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación.

II.- Información reservada, el oficio deberá contener la fundamentación y motivación de la clasificación por cada inmueble requerido y/o por cada rubro en los sistemas que integran el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, en el cual se deberá indicar el plazo de reserva y la prueba de daño correspondiente, que establecen los artículos 101 y 104 de la LGTAIP, respectivamente, y de conformidad con lo establecido por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, como a continuación se indica en cada una de las hipótesis de reserva:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la **seguridad nacional** cuando: I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Se atente en contra del personal diplomático; III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones; IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

	V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales; VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional; VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país; X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas,

	procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
	Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la **seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.
	Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la **defensa nacional**, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas

	militares incluidos los sistemas de comunicaciones.
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	**Vigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe: I. El curso de las **negociaciones internacionales**, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente: a) La existencia de una negociación en curso; b) Identificar el inicio de la negociación; c) La etapa en la que se encuentra, y d) Tema sobre el que versa. II. Las **relaciones internacionales** entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o	**Vigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de**

delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	**confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.** Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos: I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial. En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate. En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;	**Vigésimo segundo**. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos: Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto; Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos; Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

	Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;	**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;	**Vigésimo cuarto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. **Vigésimo quinto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;	**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

	Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el

	diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo. En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;	**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
X. Afecte los derechos del debido proceso;	**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

	III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;	**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y	**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal,

	el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Respecto de la documentación física susceptible a realizar versiones públicas, se deberá señalar las partes de la documentación que han sido testadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", también se deberá señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo artículo, fracción, párrafo, las siglas del o los ordenamientos jurídicos, que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación.

Respecto a la información que se encuentra en los sistemas electrónicos que integran el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se deberá señalar el rubro de la información con la frase "Reservado" y también se deberá señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación.

Finalmente, la persona Titular de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria deberá realizar la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, acompañada de las documentales señaladas en el presente Considerando.

TERCERO. – Para cualquiera de las hipótesis señaladas en el presente Acuerdo, el Comité de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes

Nacionales resolverá la clasificación en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - El Procedimiento para la ejecución e implementación del presente acuerdo, es de conformidad a las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de su aprobación.

Segundo. – Se consideran instituciones de seguridad nacional, las integrantes del Consejo de Seguridad Nacional señaladas en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional.

Tercero. – Se consideran inmuebles de seguridad nacional, los que cumplan con las características señaladas en el Lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación.

Cuarto. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que realice las gestiones necesarias con el fin de que se notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria como coordinadora del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal a efecto de que ésta lo divulgue a las instituciones públicas.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo cual aprueban el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA QUE DEBERÁN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA FEDERAL Y PARAESTATAL, EN EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA",* de conformidad al acuerdo INDAABIN/CT/SE/01/1.3 emitido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, firmando al margen y al calce, para los efectos legales a que haya lugar Vianey Doroteo Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Órgano Colegiado; Mauricio De la Rosa Martínez, en suplencia del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, y Área

Coordinadora de Archivos y Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con el artículo 64 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mauricio De la Rosa Martínez

Porfirio Ugalde Reséndiz

Vianey Doroteo Valdez